Santiago, doce de agosto de dos mil quince.

A fojas 7910: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de cuatro de agosto de dos mil catorce, escrita de fojas 7.648, con exclusión en sus considerandos Vigésimo Octavo; Trigésimo Sexto; Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, de la referencia que en cada uno de ellos se hace a la minorante de responsabilidad basada en el Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, de los encartados Cesar Manríquez Bravo; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente, en cuanto desestima la concurrencia de la referida atenuante.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMAS, PRESENTE:

I.- En cuanto a la acción penal:

1°.- Que, los condenados Cesar Manríquez Bravo a fojas 7.712; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 7.716; Miguel Krasnoff Marchenko a fojas 7.725; Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra y Orlando José Manzo Duran a fojas 7.727 y Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 7.729, dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

Así, los encartados referidos precedentemente han señalado que no existen antecedentes de su participación en calidad de autores de los delitos que se les imputan, por lo que han de ser absueltos de los cargos formulados en su contra.

Por su parte, los sentenciados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo, agregan que no se ha considerado en su favor la amnistía establecida en el D.L. Nº 2.191, vigente en la actualidad; la prescripción de la acción penal, o en su caso, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. El último de los mencionados, solicita en subsidio, se recalifique su participación en los hechos investigados y se le condene como encubridor, rebajándosele en grado la pena que le sea impuesta, considerándose en su favor las atenuantes de responsabilidad contempladas en los Nºs. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

2º.- Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como la recalificación subsidiaria solicitada por éste último, basadas en la falta de participación en los hechos investigados, aplicación de la Ley de Amnistía y prescripción de la acción penal, estas serán rechazadas, toda vez que, estos sentenciadores comparten los argumentos contenidos en el fallo de primera instancia, acordes con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que sobre el tema ha sostenido reiteradamente.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada "media prescripción", esta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, tanto su origen y razón es similar a la de la prescripción total. Cabe recordar que en la especie se trata de delitos de lesa humanidad, por cuanto ésta también resulta inaplicable.

3º.- Que sin perjuicio de lo anterior, respecto de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Kassnoff Martchenko, se acogerá en su favor la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que en cada caso se encuentra acreditada con sus extractos de filiación y

antecedentes exentos de anotaciones pretéritas a la época de comisión de los ilícitos de que se trata.

- **4°.-** Que asistiéndoles a los sentenciados, mencionados en el motivo anterior, la minorante de responsabilidad allí anotada, se impondrá a éstos la pena asignada al delito en el mínimo de ella, en los términos del artículo 68 del Código Penal. Cabe recordar que el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal de la época, rezaba lo siguiente: "Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.".
- **5°.-** Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad invocada por el sentenciado Espinoza Bravo, basada en el Nº 9 del artículo 11 del Código Penal, se estará a lo prescrito en el párrafo final del considerando Trigésimo Octavo de la sentencia de primer grado.
- **6°.-** Que, en consecuencia, y atendido lo expuesto y concluido en los basamentos anteriores, estos sentenciadores comparten la opinión del señor Fiscal Judicial en cuanto éste estuvo en su dictamen de fojas 7.819 por confirmar en lo demás la sentencia de primer grado.
 - II.- En cuanto a la acción civil:
- **7°.-** Que en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, materializada en su presentación de fojas 7.735, cabe señalar que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas a fojas 6400 por doña Edulia María Angélica Aliaga Ponce; a fojas 6416 por doña Ligia Valentina del Carmen y doña Francia Leonor, ambas Aranda Aliaga y a fojas 6427, a favor de doña Carmen Luz Quezada Fuentes, como también la excepción de prescripción alegada y desechada, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, los que estos sentenciadores hacen propios.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

- I.- Que se confirma la sentencia en alzada de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 7.648 y siguientes, con declaración que los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, han de cumplir cada uno de ellos la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos de secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y de Roberto Enrique Aranda Romero.
- **II.-** Que, en su oportunidad, el juez de la causa dictará la resolución que en derecho corresponda respecto del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

En cuanto a las acciones civiles:

III.- Que en cuanto a este acápite, **se confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce escrita a fojas 7.648 y siguientes de autos.

IV- Que se aprueba el sobreseimiento de fojas 5.886.

Acordado lo anterior con la prevención del Ministro señor Poblete quien estuvo por acoger la prescripción gradual de los hechos que se sancionan en el presente fallo, ejerciendo las facultades que le confieren al sentenciador el artículo 103 del Código Penal y

ello unido a la irreprochable conducta anterior de que gozaban al momento de ocurrencia del hecho por el cual se les sanciona y que, también, se les acoge, fue de opinión de rebajar, las penas impuestas a cada uno de los sentenciados de autos, en la forma que se dirá más adelante, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que no obstante que la prescripción penal es una institución jurídica de amplia y común aplicación en el derecho penal, cuyo fundamento básico es el simple transcurso del tiempo, instituida con el propósito de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, no resultaría aplicable a propósito de estos hechos por aplicación de los Convenios de Ginebra a la época de ocurrencia de los hechos materia de este proceso.

Segundo: Que establecido tanto, el delito como la participación criminal que correspondió a cada uno de los condenados en estos autos y a pesar -como ya se dijo- de la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, a juicio de este disidente, ello no alcanza ni afecta a la llamada o denominada media prescripción, o prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 del Código del Penal- que es motivo de atenuación de dicha responsabilidad, es decir, de naturaleza distinta de la primera que tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal, en cambio, la última, solo aminorarla o disminuirla, no existiendo ninguna norma constitucional que impida su aplicación, como tampoco, existe limitación, legal ni de Derecho Convencional Internacional, de modo tal, que tratándose de una disposición de orden público, su aplicación resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio de legalidad que rige en el Derecho del ramo, más aún, cuando se trata de una norma que favorece a los sentenciados, por lo que, también, resulta, ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo y, constituye un imperativo para los jueces su aplicación a los casos en que concurren los supuestos legales que la hacen procedente.

Tercero: Que dicha institución constituye una atenuante calificada de responsabilidad criminal, con consecuencias que inciden en la determinación del quántum de la sanción, esto es, sólo permite introducir una reducción de la pena correspondiente, fundada, también, en el transcurso del tiempo y tiene su justificación, además, en una necesidad social, que conlleva una motivación dirigida a rebajar las responsabilidades penales, y en consecuencia, a morigerar las penas que resulten aplicables, al igual que una circunstancia atenuante genérica como las que contempla el artículo 11 del Código Penal.

Cuarto: Que el artículo 103 dispone que: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Quinto: Que la calificación jurídica de los hechos materia de este proceso, corresponde a la figura descrita en el artículo 141 incisos primero y cuarto, del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, -6 de agosto de 1974-que describe el ilícito de secuestro calificado, cuya penalidad asignada era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Sexto: Que en atención a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código Punitivo, en el caso de estos crímenes la acción prescribe en el plazo de diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito. En consecuencia, para los efectos señalados en el

citado artículo 103, se requiere que dicho plazo haya transcurrido a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y que, en el caso de autos corresponde a cinco años.

Séptimo: Que en este caso, el procedimiento sobre la investigación de los hechos referidos en esta causa, cometidos a contar del 22 y 23 de agosto de 1974, corresponde a los autos Rol N° 2.182 de esta Corte, iniciada el 12 de enero del año 1998, presentándose al proceso con posterioridad a esa fecha cada uno de los sentenciados.

Así, se cumple sobradamente con los tiempos exigidos en el artículo 103 del Código Penal. Tal límite no sufre alteración con la dictación de los autos de procesamiento en contra de cada uno de los sentenciados de tal manera que para los efectos legales que interesan, transcurrieron más de veinte años desde la perpetración del delito y el pronunciamiento de la primera resolución judicial de este proceso, por lo que en la especie resulta aplicable la referida media prescripción de la pena.

Octavo: Que por otro lado, atendido que a la fecha del hecho que se juzga en esta causa, cada uno de los sentenciados de autos no registra anotaciones penales pretéritas, unido a ello sus trayectorias profesionales y edades, por lo que se les debe reconocer a todos y cada uno de ellos la circunstancia atenuante de su responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, tal como se dijo en el fallo que se revisa respecto de aquellos sentenciados a los que en él se les reconoce dicha circunstancia, como a aquellos sentenciados a quienes en esta instancia se les reconoce la misma.

Que del modo como se ha razonado, resulta legalmente procedente reconocer a cada uno de los sentenciados en estos autos, la concurrencia de las causales de rebaja de la pena contempladas en las disposiciones legales ya mencionadas, en su aplicación concreta.

Noveno: Que además, a juicio de quien previene, en el caso de aquellos sentenciados que lo han sido por los dos delitos de secuestro materia de estos autos, por resultar más favorable, estuvo por dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, esto es, en aplicar las penas correspondientes, por separado, para cada delito.

Décimo: Que, lleva también a razonar de esta forma a este disidente lo establecido en el artículo 5°, Párrafo Segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal y evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido, aplicable plenamente al caso de autos, y en definitiva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo que unido a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del Ramo, ya acogida, lleva a este disidente a considerar los hechos investigados como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y sin ninguna agravante.

Décimo Primero: Que, de acuerdo a lo razonado y a efectos de fijar el quantum de la pena que corresponde aplicar a cada sentenciado, por cada uno de los delitos de secuestro por los que son condenados, y en uso de la facultad conferido por el artículo 103 ya citado, estima que corresponde rebajar de su mínimo cada pena, en dos grados, quedando para cada uno de los delitos en presidio menor en su grado medio y como, además, cada uno de los sentenciados goza de irreprochable conducta anterior al momento de los hechos, no se puede aplicar ésta en su máximum y dándose los requisitos necesarios, fue de opinión, también, de dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 18.216, en todo lo que resulta pertinente.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad. Redacción de la Ministro señora Solís y de la disidencia su autor. Criminal N° 2229-2014.

a la v	No firma ista y acuer	el Ministro do de la cai	lete, por au	isencia, sir	perjuicio	de haber (concurrido

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Ministra señora Gloria María Solis Romero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, a doce de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.